Secretaría: Se informa a la señora Juez que le correspondió por reparto medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, de conformidad con lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA3409 del 9 de mayo de dos mil seis (2006) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Recibido de la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto) 14 de noviembre de 2018.

Quince (15) de noviembre de 2018.

JULIO ANDRÉS GÓMEZ DURÁN
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 09 de mayo de 2019 Auto Interlocutorio No.:012

Radicación:	**110013335-017-2018-00448-00**
Demandante:	**JORGE DAVID ALBOR CHAID**
Demandado:	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Medio de control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Asunto:	**Remite Por Competencia Territorial**

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de señor JORGE DAVID ALBOR CHAID concurrió en el municipio de Suesca – Cundinamarca, Escuela Rural Cacicazgo de Suesca , según consta a folio 11 del expediente.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 numeral 3°del C.P.A.C.A. dispone:

> *"**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)" (Subrayado por el Juzgado)."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar donde laboró el demandante, ocurrió en el municipio de Suesca – Cundinamarca, de conformidad con el numeral 13, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquira –(Cundinamarca)- Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral De·Bogotá,

RESUELVE:

1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquira – (Cundinamarca)- Reparto.

2. Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
JUEZ

DRBM

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior hoy **10 DE MAYO DE 2019** a las 8:00am.

KARENTH ADRIANA DAZA GÓMEZ
SECRETARIA